

# CONSIDERACIONES SOBRE EL LENGUAJE JURÍDICO ACTUAL

LUIS MARÍA CAZORLA PRIETO  
*Universidad Rey Juan Carlos*

## 1. EL PUNTO DE PARTIDA: EL MANTENIMIENTO EN TODO CASO DE LA PROPIA ENTIDAD DEL LENGUAJE JURÍDICO

A. Arranquemos de una afirmación capital: por mucho que parte de las circunstancias sociales que prevalecen en la actualidad tiendan a desfigurar el lenguaje jurídico con pretensión última, inconfesada pero latente, de diluirlo, mezclarlo hasta perder todo rasgo identificativo respecto al lenguaje común, por mucho que la corriente actual de la sociedad favorezca estos extremos, el lenguaje jurídico para cumplir su misión debe seguir siendo un lenguaje especial con los andamiajes precisos para sustentar su condición científica. Como señala el profesor Olivencia: “El lenguaje vulgar será más accesible para la mayoría de los ciudadanos; pero, desde luego, no es el más adecuado a la precisión y a la seguridad que exige la formalización del Derecho. Sacrificar los «tecnicismos», lejos de facilitar la comprensión del lenguaje jurídico, inducirá a equívocos y a errores, a recepciones deformadas del mensaje y a falsos entendimientos. El Derecho ha de escribirse en su lengua propia y con propiedad en el lenguaje. Su terminología especializada no cabe reducirla a lenguaje vulgar; el Derecho es de todos, pero su cultivo exige una profesionalización de la que no cabe prescindir”<sup>1</sup>.

No cabe duda de que las reglas del lenguaje jurídico deban sintonizar más con las circunstancias sociales de hoy, mas esto no signifi-

---

<sup>1</sup> M. Olivencia Ruiz, La terminología jurídica de la reforma concursal, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid, 2005, páginas 34 y 35.

ca que este lenguaje se convierta en una manifestación más del común o general. Lo correcto es que el respeto de ciertas reglas permitan al lenguaje jurídico atender mejor y sintonizar más con el entorno social prevaleciente en estos momentos sin que ello atente contra la naturaleza propia de dicho lenguaje.

B. A partir de esta afirmación capital, pasemos al estudio de las reglas esenciales que el lenguaje jurídico ha de mantener por muy consonante que quiera ser con los requerimientos de la sociedad de nuestros días.

1. La creencia en un sistema jurídico completo y construido “more geométrico” retrocede ante el empuje de los planteamientos tópicos más proclives al casuismo particularizador anglosajón que al aparato jurídico de planta general de inspiración napoleónica-continental<sup>2</sup>.

Esto trae consigo un rechazo de la aspiración de construir un edificio jurídico de cañamazo sistemático basado en conceptos de aplicación general y en deducciones precisas extraídas de premisas claras. Parafraseando a Richard Rorty, si nos atenemos al plano subjetivo, se pasaría de un jurista sistemático a un jurista edificante<sup>3</sup>, paso a paso, caso a caso, añadimos nosotros.

El enfoque tópico y casuístico que gana terreno vivifica con aires procedentes de la realidad de las cosas el discurso jurídico y, por tanto, su lenguaje. Por eso acerca lo jurídico a los requerimientos que la sociedad actual le dirige. Pero al mismo tiempo representa un indeseable peligro para el Derecho y su forma de expresión sea oral o escrita.

---

<sup>2</sup> Como escribe Ellas Díaz, *Sociología y Filosofía del Derecho*, Tauros, reimpresión de la 1ª edición, Madrid, 1974, página 101: “Por lo que a la crítica de la lógica deductiva todavía se refiere, habría que hacer alusión a uno de los intentos más consistentes y que mayor difusión ha alcanzado en los últimos tiempos cual es el formulado por el profesor Theodor Viehweg en su obra *Tópicos y jurisprudencia*. Se contraponen allí la tópica a la axiomática, la tópica a la lógica deductiva, la tópica, escribe Viehweg, es «una técnica del pensamiento que se orienta hacia el problema» (...). «La tópica pretende suministrar datos para saber cómo hay que comportarse en una situación semejante a fin de no quedar detenido sin remisión. Es, por tanto -concluye-, una técnica del pensamiento problemático»

Favorece los planteamientos casuísticos el fenómeno del que con admirable concisión nos da noticia Alejandro Nieto, *El derecho y el revés*, junto con Tomás-Ramón Fernández, Ariel, Barcelona, 1998, página 68: “En el transcurso de los años, no obstante, la posición de la ley se fue deteriorando inexorablemente al irse complicando la estructura social (que no podría encajarse en el rudimentario esquema de burguesía-proletariado), al diversificarse los intereses económicos y, sobre todo, al no poder resolver técnicamente la desmesurada extensión del intervencionismo público”.

<sup>3</sup> Tomo la cita de M. Cruz, *Filosofía contemporánea*, Taurus, Madrid, 2002, página 306.

En efecto, los conceptos y categorías que ensamblan, dan sentido unitario y cimentan el carácter científico de lo jurídico suelen constituir un obstáculo para la forma de ver los asuntos jurídicos con exclusivo ojo tópicico y casuístico. Este último enfoque, por tanto, desemboca, de modo más o menos velado, en aguar los conceptos y categorías jurídicos generales, en limar sus aristas sino en negarles sus efectos generales y fundantes.

Las consecuencias de este proceso no son menores. Son adversas para el tratamiento de los problemas jurídicos que garanticen a los ciudadanos nada más y nada menos que la vigencia de los principios de generalidad y seguridad jurídica.

Pues bien, el lenguaje jurídico oral o escrito correcto es uno de los principales padecedores del creciente casuismo en la consideración de los problemas jurídicos y la subsiguiente debilitación de los conceptos y categorías jurídicos generales. El retroceso de la función que desempeñan, en el proceso jurídico los entes de razón que son los conceptos y categorías jurídicos socaba a renglón seguido la especialidad del lenguaje jurídico y lo arroja en lo que suele ser amorfa indeterminación del lenguaje común de más fácil y cómoda aplicación al supuesto concreto que se aborde. El lenguaje jurídico por esta vía se transforma en un vehículo propagador de la falta de generalidad y de la inseguridad jurídica, que tanto atentan contra el principio de justicia.

Dicho de manera más sintética, la presión que las circunstancias sociales reinantes ejercen sobre lo jurídico en general y en particular sobre su lenguaje propio no pueden llegar al extremo de desfigurar la base categorial y conceptual sobre el que uno y otro se sustentan.

En suma, el lenguaje jurídico dentro de su especialidad y en lo no sustancial puede mostrarse atento a los requerimientos sociales, que son, entre otros, el igualitarismo y el reduccionismo de lo selecto y especial, el dominio de la imagen frente a la palabra, el empobrecimiento excesivo, la dilución de las especialidades expresivas, la intercomunicación del lenguaje común con el jurídico, la transparencia y la publicidad. Vistos tales requerimientos, a lo máximo a lo que, en nuestro criterio, el lenguaje jurídico puede llegar bajo su impulso es a aligerar la carga argumentativa y conceptual-categorial propia de la especialidad del lenguaje jurídico no a anularla o vaciarla hasta dejar a éste sin contenido propio.

2. El lenguaje jurídico es por naturaleza argumentativo. La corrección del lenguaje jurídico reclama siempre que lo que se afirma, a la par que racional y concorde con el sentido común, sea fundamentado por medio de la argumentación tendencialmente conclusiva o decisiva.

La argumentación conclusiva es, pues, esencial en el lenguaje jurídico. No es esencial en él y sí circunstancial la forma en la que se despliegue tal argumentación, campo en el que, por otro lado, son exigentes los requerimientos que le llegan a lo jurídico desde fuera. Es indudable que el lenguaje jurídico y la argumentación que lo nutre pecan de apelmazados y sobrecargados; la claridad y la entendibilidad sufren; la transparencia y la publicidad se resienten ante barreras en ocasiones insalvables. Y no menos cierto es que el apelmazamiento y la sobrecarga del lenguaje jurídico es algo que se compadece mal con lo que las corrientes de la sociedad que nos ve vivir demandan al Derecho y su expresión verbal o escrita.

En cuanto a la forma en que se despliega la argumentación, los juristas solemos caer en una vieja trampa, vieja como el Derecho, que está preparada con los mimbres de la ancestral niebla demiúrgica que ha empañado la trayectoria multiseccular de lo jurídico y de su forma de expresión oral o escrita. Nos creemos que el carácter especial, científico de la materia sobre la que se desarrolla nuestra profesión impone con inevitabilidad un lenguaje enrevesado y apelmazado que dificulta al extremo su entendimiento para aquellos que no pertenezcan a la casta de los juristas, y bastante a menudo -hay que decirlo- incluso para los integrantes de dicha casta.

Es consustancial con lo que reclaman los tiempos que corren que hagamos trizas esta errónea idea y que pongamos lo argumentativo propio del lenguaje jurídico, oral o escrito, en mayor sintonía de lo que está con lo que la sociedad contemporánea nos exige a los juristas. Para eso tenemos que rasgar el velo de la sobrecarga escrita o de la monserga hablada. Sin perder su esencia especial hemos de adaptar el desarrollo predominantemente argumentativo del lenguaje jurídico a las pautas que planteamos a partir de estas líneas, pautas que llevan a una forma de expresión jurídica más cercana a la común y más querida por los principios de transparencia y publicidad.

## 2. LAS REGLAS PROPIAS DE UN LENGUAJE JURÍDICO RESPETUOSO CON SU PROPIA ENTIDAD Y CONSONANTE CON LOS REQUERIMIENTOS DE LA SOCIEDAD DE NUESTROS DÍAS

### 2.1. Hacia un lenguaje jurídico más sencillo y llano

El lenguaje jurídico actual en cualquiera de sus vertientes debe evolucionar hacia una mayor sencillez y llaneza. La siguiente confe-

sión del maestro Joaquín Garrigues debe constituir faro orientador de todo jurista actual: “He procurado siempre hablar y escribir en materia jurídica en un lenguaje llano, directo y conciso, huyendo del excesivo tecnicismo”<sup>4</sup>.

Una mayor sencillez constituye necesidad que tiene que afrontar el lenguaje jurídico sin dilación y con convencimiento dentro de los límites de las características del lenguaje jurídico permite<sup>5</sup>. No caigamos los juristas en el error de confundir sencillez con vulgaridad entendida como zafiedad y como superficialidad. La sencillez es hermana de la elegancia, es compatible a la perfección con la sustancialidad y es un puente firme hacia la maestría lingüística. Tampoco caigamos en la equivocación de que la sencillez atenta contra la especialidad de la expresión jurídica; el lenguaje jurídico sencillo de ninguna manera dificulta que la carga conceptual y categorial, que el matiz, que la precisión, todo ello núcleo cordial de aquél, luzca con todo su esplendor. El lenguaje jurídico sencillo y llano permite la presencia de todos estos elementos. Lo que exige es que sean expresados de modo directo, sin artificios, aditamentos ni composiciones innecesarias y desfiguradoras de aquello que se quiere transmitir. En esta misma línea se lee en el Libro de estilo Garrigues que: “La sencillez exige redactar los textos con naturalidad, sin artificios ni palabras rebuscadas o extraordinarias, sin pretensiones retóricas o eruditas y sin construcciones enrevesadas. Aunque a veces pueda parecer lo contrario, la sencillez no está reñida con el rigor ni con la claridad técnica de los escritos jurídicos”<sup>6</sup>.

Es un craso error en el que los juristas por desgracia caemos con cierta frecuencia contraponer lenguaje jurídico a lenguaje sencillo. Escribe en este sentido Prieto de Pedro que: “Sería un error creer que la calidad de la lengua escrita precisa cierta complejidad gramatical.

---

<sup>4</sup> J. Garrigues, *Dictámenes de Derecho Mercantil*, Madrid, 1976., página VIII.

<sup>5</sup> Con relación a lo cual el magistrado Joaquín Bayo Delgado, “El lenguaje forense: estructura y estilo”, en *Lenguaje forense*. Escuela Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000., página 41, manifiesta lo siguiente: “Lo que se defiende aquí es que la complejidad no lleve más allá de lo necesario, lo cual es siempre relativo y sujeto al estilo personal. Introducir estructuras sintácticas muy complejas requiere un dominio de la lengua (y de la puntuación, como veremos) muy alto, que pocos tienen. La inexorable consecuencia es que bajo la apariencia de maestría lingüística lo que se demuestra es ignorancia pedante”.

<sup>6</sup> Libro de estilo Garrigues, Thomson Aranzadi y Centro de Estudios Garrigues, Madrid, 2005, página 187.

Sin duda el nivel culto propende más, aunque no necesariamente, a usos complejos y creativos de la gramática. Pero el registro del lenguaje legal no es del nivel culto de la lengua, sino el del nivel común, porque para la función comunicativa que institucionalmente ha de cumplir -que la regla jurídica sea conocida por los ciudadanos- una gramática compleja es contraria a los fenómenos de anticipación del sentido y de inteligibilidad que favorece una sintaxis llana<sup>7</sup>. Tenemos que salir o, al menos, aliviar este error tan perjudicial para que el Derecho desempeñe su función social hoy de modo eficaz y prestigiado.

Además de con la poda de artificiosidades y exornaciones la sencillez se alcanza por medio de los factores que pasamos a exponer.

## 2.2. Hacia un lenguaje jurídico más conciso

Distingamos la concisión sustantiva de la concisión formal en el lenguaje jurídico oral o escrito.

La concisión sustantiva es la atinente a las ideas; la formal es la tocante al desarrollo expresivo y la arquitectura formal propios del despliegue de tales ideas.

Ahora bien, aunque una y otra modalidad de la concisión expresiva son diferenciables, lo ideal es que aparezcan entrecruzadas.

1. *Concisión sustantiva*. El Libro de estilo Garrigues enuncia con tino y parquedad la regla de oro de la que hemos llamado concisión sustantiva. Lo hace así: “La concisión no se logra a base de mutilar, sin más, frases o vocablos, sino aprendiendo a destilar la esencia de las ideas”. También se refiere al camino más directo y sencillo para lograr tal meta: “Aprovechar las sucesivas revisiones del texto para depurar y simplificar”<sup>8</sup>. En definitiva, la concisión sustantiva reclama que se pade todo lo que entorpezca el transcurrir natural y fácil de las ideas esenciales sobre las que se erija la argumentación pertinente.

2. *Concisión formal*. He aquí una equivocación que empapa con frecuencia indeseable la forma oral o escrita de expresión de los juristas: hablar o escribir en términos jurídicos equivale a hacerlo con extensión y abigarramiento. Lo conciso se entiende por algunos

---

<sup>7</sup> J. Prieto de Pedro, *Lenguas, lenguaje y Derecho*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Civitas. Madrid, 1991, página 186.

<sup>8</sup> Libro de estilo Garrigues, *op.cit.*, página 188.

como opuesto a lo jurídico. Se confunde concisión con carencia de densidad y con debilidad argumentativa.

El lenguaje jurídico, en principio, no tiene que ser ni extenso ni breve, aunque sea más aconsejable la tendencia a lo breve que a lo extenso<sup>9</sup>; en puridad, tiene que acomodarse a la materia que aborda y a la función que cumple, de lo que resultaría que sea extenso o breve en mayor o menor medida. Sólo se puede acuñar una regla de oro en este punto: respeto al máximo del “sentido de la medida en el uso de los argumentos y en la extensión del informe ... ni excesivamente largo, para no cansar a la Sala, ni excesivamente corto, para no causar al cliente el sacrificio de una sola palabra que pudiese favorecer a su defensor”<sup>10</sup>.

Esta última afirmación es por entero válida en lo atinente a la sustancia del discurso jurídico. Pero el desarrollo expresivo del lenguaje jurídico en cualquiera de sus manifestaciones debe ser conciso. Deben respetarse, pues, las reglas que garantizan la concisión del desarrollo expresivo, sin perjuicio de que la sustancia argumentativa sea breve o larga en consonancia con lo que la materia demanda en cada supuesto.

La regla de oro en este terreno se resume en la huida de la prolijidad expresiva con la subsiguiente poda de toda palabra superflua por innecesaria o inconveniente; dicho de otra manera, se resume en el horror a la verbosidad. Manifestaciones más concretas de este proceder son la poda de las adjetivaciones y adverbializaciones excedidas; la supresión de los incisos innecesarios y desfiguradores, y la evitación de las redundancias cargantes y entontecedoras. En palabras concisas, el lenguaje jurídico actual debe declarar la guerra a la hojarasca expresiva en beneficio de la sobriedad y el escueñismo.

3. *Concisión en la arquitectura formal.* En todo lenguaje es importante la arquitectura formal que lo acompañe, es decir, la disposición de las frases, de los párrafos y dentro de ellos de los distintos signos ortográficos de cada frase y párrafo.

---

<sup>9</sup> En tal sentido entiende J. Prieto de Pedro, “Lenguas...”, op. cit., página 180, lo siguiente: “El lenguaje legal debe tender a la frase breve. No porque la oración extensa sea incompatible con la buena gramática sino porque suele arrastrar mayores dificultades de construcción gramatical que la oración breve”.

<sup>10</sup> M. Olivencia Ruiz, “Claridad y precisión en el lenguaje de Joaquín Garrigues”, en Estudios jurídicos, volumen I, Fundación El Monte, Sevilla, 2005, página 495. Estas afirmaciones las refiere el autor a don Joaquín Garrigues.

La arquitectura formal del lenguaje jurídico tiende a la desmesura y al alargamiento superfluo y confundidor.

No es infrecuente toparse escritos e intervenciones orales de carácter jurídico en los que las frases u oraciones forman una catarata de palabras superpuestas con tal sobreabundancia que el más atento y preclaro seguidor de ellas se pierde en la nebulosa del exceso. Es menester que los juristas, para acompasarse a los tiempos que desfilan, incorporemos a nuestro lenguaje pautas organizativas del desarrollo expresivo procedentes de otros campos. En tal sentido “todos los manuales de redacción aconsejan brevedad: el Libro de estilo de El País recomienda una media máxima de 20 palabras por frase; el de la Vanguardia también cita un máximo de 20, pero descontando artículos y otras partículas gramaticales; France Presse pone el límite de legibilidad en los 30 vocablos o en las tres líneas; el resto (ABC, Reuter, Efe, TVE, Canal Sur, Ávui, «La Caixa»...) coincide en preferir la oración corta con pocas complicaciones (o con un máximo de dos subordinadas: Reuter), Incluso el MAP (Ministerio para las Administraciones Públicas) califica de «longitud desmesurada» la extensión de 20-30 palabras que dice suele tener «el párrafo administrativo»<sup>11</sup>. A su vez, una arquitectura formal concisa aconseja que en cada página haya al menos dos o más párrafos. Páginas con un solo párrafo fomentan la confusión desorientadora en el lector; el mismo efecto producen períodos orales demasiado largos, sin pausas ordenadoras.

Aunque sea algo menos directamente ligado a su arquitectura formal, el lenguaje jurídico debe buscar una adecuada división interna. Con independencia de su extensión y de la disposición formal de cada oración y de los distintos párrafos, el discurrir de lo jurídico oral o escrito tiene que descomponerse en epígrafes y apartados que organicen de un modo equilibrado y acorde con la lógica formal y material el desarrollo de lo que se esté exponiendo.

Por desgracia, el lenguaje jurídico adolece más de lo admisible de una inadecuada arquitectura formal interna. Perjudica esto la claridad, dificulta la concisión y, a la postre, choca con las exigencias por las que la transparencia y la publicidad tanto claman.

Aquí una breve referencia a los incisos se impone. La adecuada arquitectura formal del lenguaje jurídico se opone con encono a la tan extendida lacra de los incisos superfluos causantes del desnorte

---

<sup>11</sup> D. Cassany, *La cocina de la escritura*, Anagrama, decimotercera edición, Barcelona, 2006, páginas 94 y 95.

argumentativo y a la exuberancia expresiva que no aportan nada útil al discurrir jurídico y que constituyen verdaderos obstáculos al fluir suave, elegante y conciso del pensamiento.

Está bastante extendido entre los juristas, más a menudo entre los más jóvenes a los que el paso de los años no les ha regalado aún el poso de la sabiduría jurídica, confundir el exceso de incisos con el matiz y la riqueza argumentativa. También es equivocación atacable, no sólo por su perversidad sino por la frecuencia con lo que uno se la topa, la creencia de que la artificiosidad expresiva con la alforja saturada de palabras y oraciones superfluas pone en el camino de la riqueza argumental y cultural. Nada más alejado de la realidad de las cosas.

La sobreabundancia de incisos, por otra parte, corta el discurrir natural y fluido de la exposición jurídica, arrastra al hartazgo y al rechazo al lector por muy jurista que también sea, atenta gravemente contra la claridad de lo que se pretende manifestar y, a fin de cuentas, este proceder se convierte en arma arrojada que se vuelve contra el que hace uso de ella.

La verbosidad y artificiosidad expresiva producen efectos devastadores para el buen y eficaz lenguaje jurídico en cualquiera de sus vertientes. Esta deficiencia lingüística estraga la claridad de la argumentación, por la dilución a que se ven sometidos descarga de fuerza a los razonamientos sustanciales que inspiran la intervención jurídica y enfada al lector u oidor que, por muy ducho jurista que sea, se tropieza sin parar con obstáculos en su sano propósito de enterarse con prontitud y hondura de aquello que se le quiere transmitir.

En suma, el exceso de incisos y en general la sobreabundancia de palabra o de letra en todas sus variantes son dos deficiencias que atentan contra la concisión que defendemos para el lenguaje jurídico adaptado a hoy. Sus efectos respecto a la transparencia y la publicidad son también devastadores. La concisión en el lenguaje jurídico se nutre, al fin, de la sobriedad y del esencialismo.

### **2.3. Hacia un lenguaje jurídico preciso y matizado**

1. *Introducción.* El lenguaje jurídico debe ser el reino de la precisión y del matiz. La naturaleza y función de lo que por medio de él se quiere expresar verbalmente o por escrito reclama a grito pelado que lo que se diga o se escriba sea preciso y matizado. He aquí una exi-

gencia permanente de lo jurídico, que en épocas ha llegado a extremos intolerables, que hoy decae empujada por la marea del lenguaje imperante y que, sin embargo, debemos defender como algo propio e inesquivable de lo jurídico. En efecto, como advierte Pablo Bieger: “Los conceptos jurídicos son, en muchos casos, de precisión extrema: cualquier estudiante de Derecho distingue con total nitidez un «secuestro» de un «raptó», un «homicidio» de un «asesinato», el «uso» de un bien de su «disfrute», la «prescripción» de la «caducidad», la «invalidez» de la «ineficacia» y la «resolución» de la «rescisión», pues un error en el término empleado puede costarle la calificación. E incluso vocablos de uso corriente –«ausencia». «nocturnidad» o «mueble»– tendrán para él sentido específico y distinto al del uso común”<sup>12</sup>.

No es esto por un falso prurito científico y artificial. Las exigencias de la precisión y del matiz constituyen una necesidad verdadera. El Derecho tiene por misión regular de un modo ordenado y con vocación de justicia las relaciones de todo tipo que se dan entre las personas, salvo contadas excepciones como, entre otras, las de carácter íntimo. En el desarrollo de tan amplia y profunda misión el Derecho, junto a objetos y personas reales, baraja, digámoslo una vez más, entes de razón, creaciones conceptuales y categoriales, herramientas éstas imprescindibles en el cumplimiento de su Junción. Además, todo el arsenal expresivo a que lo anterior da lugar se proyecta sobre una riqueza de hechos, actos y relaciones sociales y personales de lo que nos da idea una afirmación a menudo en nuestros labios: la realidad siempre va más allá que la imaginación más calenturienta. Por otra parte, a través del lenguaje jurídico se definen situaciones que afectan a la vida, al patrimonio y al nombre de las personas, tarea que requiere precisión a efectos de delimitar tales situaciones en sí o con respecto a terceros.

Consecuente con ello, nada hay más alejado del buen lenguaje jurídico que la falta de matiz y la imprecisión.

2. *Las secuelas del empobrecimiento lingüístico.* Malos tiempos corren para el matiz y la precisión en el hablar y en el decir en general. Es bien conocido que el empobrecimiento lingüístico forma parte de las características de la sociedad contemporánea.

El lenguaje jurídico es un lenguaje especial. No es, empero, un lenguaje autónomo y menos independiente que pueda vivir aislado

---

<sup>12</sup> P. Bieger, “El abogado”, en *El oficio de jurista*, Siglo XXI Madrid, 2006, página 39.

del general o común en el que se zambulle. Los vasos comunicantes entre el lenguaje común y el jurídico son de intenso e inesquivable flujo. Por ello el lenguaje jurídico coetáneo no es ajeno a la ola del empobrecimiento lingüístico general que arrolla.

La preocupación que este fenómeno debe suscitar a todo el que tenga dos dedos de frente reviste caracteres de mayor gravedad en el caso del lenguaje jurídico. El empobrecimiento lingüístico puede llegar a poner en grave peligro la posibilidad de que el Derecho cumpla la misión crucial que le corresponde en la sociedad contemporánea. Sin precisión ni matiz resulta imposible un pronunciamiento cumplido sobre el cúmulo de hechos, actos, negocios y relaciones cuyo tratamiento se confía a lo jurídico. Como escribe Manuel Olivencia: “Las ciencias necesitan de un repertorio de términos para expresar sus propios conceptos con el rigor que su naturaleza exige. No se trata de crear caprichosamente un lenguaje arcano, que resulte ininteligible a los profanos, sino de expresar conocimientos específicos con un lenguaje preciso, que identifique y diferencie con la mayor exactitud sus conceptos”<sup>13</sup>.

Es consecuencia inevitable de lo que acabamos de escribir que el lenguaje jurídico debe constituir un baluarte firme que ahuyente el hoy rampante empobrecimiento en el hablar y en el escribir que se traduce, entre otros extremos, en la reducción y la carencia de matices. El jurista, a la postre, debe esmerarse en que sus palabras y sus escritos no caigan en los grilletes devastadores para su profesión que supone el empobrecimiento léxico.

3. *Los enemigos de la precisión y el matiz.* Sentado lo anterior, nos proponemos poner de relieve algunos de los cauces por los que con insidia va penetrando en el empobrecimiento en el lenguaje jurídico.

a. *Las palabras abductoras.* Con pavor hay que presenciar la frecuente presencia de las repeticiones léxicas en el lenguaje jurídico. La repetición pone a temblar a la precisión y el matiz tan necesarios para la expresión jurídica.

Se caen de las manos escritos de juristas en los que la repetición insistente de uno o varios términos no cesa. Lo mismo puede predicarse de intervenciones orales.

Hay momentos, y el que vivimos es uno de ellos, en que una palabra centra la atención, atrae sin resistencia factible, se transforma en reina del vocabulario y abduce hasta su desaparición todos los sinónimos que surcan los océanos de la expresión como muestras de la

---

<sup>13</sup> M. Olivencia Ruiz, “La terminología jurídica...”, op. cit, página 39.

variada riqueza de nuestra lengua. Son palabras que nos atrevemos a llamar abductoras. Por desgracia la lista es numerosa. No hay más que prestar una brizna de atención.

Pongamos algún ejemplo, no muchos, porque la retahíla sería por desgracia muy larga y nos llevaría más allá de la justa medida.

La lista de los verbos “abductores” no tiene punto final y si lo tiene cada vez está más lejos. De todos ellos hay tres cuya fuerza eliminadora de sus sinónimos pone los pelos de punta al que escribe estas líneas. La repetición de los verbos contemplar, realizar y finalizar llega a tales extremos que parece que en español no se pueda observar, plantear, mirar, etc., tampoco se puede hacer, ejecutar, cumplir, efectuar etc., ni terminar, acabar, concluir, finar etc., sólo se puede contemplar, realizar o finalizar. Pero la caterva de verbos abductores es nutrida; ahí van algunos de sus componentes más conspicuos: comenzar, diferenciar, profundizar, visionar, etc. Quiero, empero, hacer una referencia especial a un verbo que, con profunda y propia significación en lo jurídico, se está transformando en abductor con lamentable perjuicio para la claridad y la precisión. Me refiero al verbo asumir. En Derecho asumir equivale a hacer propia una obligación, un deber, un cargo u oficio público o privado; no equivale a opinión o criterio del que lo manifiesta. Por este rechazable camino, fruto de la influencia extranjerizante del inglés, el verbo asumir está abduciendo en tan inapropiado terreno como el jurídico a oíros como manifestar, opinar, creer, etc.

La plaga de los términos abductores va más allá de los verbos. Hay también sustantivos abductores; quizá el rey de todos ellos, y el vigor de su reinado es tal que con su mención exclusiva basta, es el sustantivo abductor tema<sup>14</sup>. Nada le resiste, el tema va y viene, se pa-

---

<sup>14</sup> El Marqués de Tomaron ha dedicado un jugoso y desternillante artículo al “tema” bajo el título “Todo tema es postema” en “El guirigay nacional”, Altera, 2ª edición, Barcelona, 2006, páginas 36 y siguientes.

Como tantas veces el defecto viene de fuera, el lenguaje jurídico, rotas muchas de sus barreras, acepta lo malo que el común le entrega. En efecto, Fernando Lázaro Carreter, El dardo en la palabra. Galaxia Gutemberg, Circulo de Lectores, Barcelona, 1997, página 185, escribió ya en 1981 que: “Desde hace dos o tres años, padecemos en España –ignoro si también en América– la tonta, pero supongo que invencible agresión de un uso dislocado y superfetatorio de tema. Un ejemplo ayudará a comprenderlo. Me interesaba yo hace poco con un director general por una subvención solicitada para una determinada sociedad científica, y su respuesta, generosa, fue de ese tenor: «No se preocupe: mañana mismo pondré en marcha el tema», ni era él el inventor de uso tan aberrante, ni, por supuesto, constituía un caso aislado. Porque ese mismo día en un gran rotativo nacional, y sólo en tres medias columnas, puede contar hasta cinco empleos disparatados del mismo vocablo”.

sea enseñoreándose de cualquier escrito jurídico, domeñando hasta su desaparición casi total del mapa a potenciales sinónimos de tanta carga expresiva como asunto, cuestión, materia, problema, punto y otros más que no corresponde traer a colación. No muy a la zaga le sigue el también sustantivo abductor evento. “Ya no hay conferencias, congresos, actuaciones, acontecimientos, seminarios, fiestas, actos, coloquios, competiciones... Ya sólo hay eventos”<sup>15</sup>. Tampoco es olvidable el sustantivo filosofía que, achicado en su honda y esencial significación, es humillado hasta lo indecible<sup>16</sup>.

Tampoco los adverbios y los adjetivos se han salvado de la marea abductora. A los adverbios obviamente, evidentemente y adicionalmente no hay quien los pare y se introducen por todos los poros del lenguaje jurídico. Digamos lo mismo de adjetivos como relevante, brillante, trascendental, congruente y positivo, por no citar más que ejemplos contados de adverbios y adjetivos que parecen -perdónese nos tal expresión- los reyes del mambo del lenguaje jurídico.

Debemos observar con horror que algunas olas de la marea abductora comienzan a entregarnos -quien escribe lo ha oído ya a juristas y lo ha leído en escritos jurídicos- un polimorfismo o palabra constituida por más de un morfema que causa furor sobre todo en el lenguaje común de las generaciones jóvenes. Se trata del término polimórfico “super”. Reparen ustedes en que para nuestros jóvenes y para algunos que lo son algo no es muy bonito, muy caro, o muy apetecible, es, por el contrario, superbonito, supercaro, superapetecible. Lo tremendo es que ya se oye o se lee a algún jurista que un problema es supercomplicado o supercomplejo en lugar de muy complicado o muy complejo o cualquiera de las variantes léxicas que nuestro idioma permite para tal afirmación.

---

<sup>15</sup> A. Grijelmo, *Criticas con humor sobre el idioma y el diccionario*, Aguilar, Madrid, 2004, página 181.

<sup>16</sup> R. Carnicer, *Desidia y otras lacras en el lenguaje de hoy*, Planeta, Barcelona, 1983, página 81, relata este significativo hecho: “Una cadena norteamericana de restaurantes dedicados a la preparación y servicio directo de hamburguesas, presentándose a sí misma como la más importante del mundo, con más de seis mil establecimientos en los cinco continentes, acaba de anunciar su pronta instalación en España «con la misma filosofía y organización que la ha hecho triunfar en los más importantes mercados mundiales» y resume así los componentes de su éxito y, por tanto, su filosofía: «calidad a ultranza, servicio en el menor tiempo posible, grandes dotes de cortesía, una extraordinaria limpieza e higiene, atención preferente a la familia y una particular dedicación a los niños. Todo ello con una excelente relación calidad-precio». ¡Si levantaran la cabeza tantos desde Sócrates y presocráticos hasta Heidegger y Unamuno para concluir con los filósofos en vida!

La repetición absorbente de un mismo término configura una vía que conduce a la temible falta de matiz y precisión, elementos consustanciales de lo jurídico. De ahí la importancia de evitar este mal que el lenguaje común transmite al jurídico.

b. *Las muletillas*. Para mantener el empobrecimiento lingüístico imperante al margen de la expresión jurídica escrita o verbal debemos luchar contra las muletillas o palabras o composiciones de ellas que se repiten y son superfluas para el desarrollo de lo que se expone<sup>17</sup>.

El lenguaje jurídico sufre los estragos de la sobreabundancia de muletillas. Nos asaltan con saña merecedora de mejor empeño en todo tipo de instrumentos jurídicos cual riada de composiciones reproducidas hasta el hartazgo empobrecedor y contraproducente. Al defecto de la reiteración que machaca se une en ocasiones la incorrección gramatical y semántica, mezcla ésta explosiva. Ahí van algunos ejemplos que, seguro, no resultan ajenos a más de un jurista: en base a, en definitiva, en cualquier caso, a nivel de, de cara a, es evidente, por ende... en fin, ¿para qué continuar con el lacerante traque-teo de muletillas tan común en el lenguaje jurídico de nuestros días?

Parecido a la muletilla es el sonsonete o composición verbal repetida y desfigurativa del pensamiento que se quiera transmitir. Su habitat más frecuente es el político, mas ya está muy enraizado en el jurídico con efectos negativos para la estética y claridad del lenguaje de los juristas. La palma de los sonsonetes se la lleva la fórmula “yo diría...”.

c. *Los tics personales*. Todos los tenemos, el jurista como uno más de los que escriben o hablan. Empobrecen cualquier forma de expresión, pero se manifiestan con mayor gravedad en el jurista, que debe hacer de la variedad léxica una de sus herramientas de su trabajo. Nos referimos a los llamados tics personales. Son locuciones de todo tipo, que, sin ser de uso general, se enraizan en una persona hasta

---

<sup>17</sup> R. Carnicer, “Desidia...”, op.cit., página 47, escribe sobre las muletillas “osea”, “digamos” y “concretamente”.

Amando de Miguel, “La perversión del lenguaje”, Espasa Calpe, Madrid, 1985, página 109, nos dice: “Entiendo por muletillas las palabras o expresiones cortas que se repiten en demasía, tanto que llegan a perder todo su sentido, si es que pretenden acarrear alguno. Se denominan así porque son como bastones o andaderas para sostenerse en los difíciles escauceos de la conversación o del monólogo. Lo peor es cuando pasan al lenguaje escrito. Contribuyen a la insignificancia y al tedio de largas parrafadas que quieren pasar por ingeniosas”.

constituir un elemento recurrente de su modo de expresión. Sólo constituyen tics personales cuando llegan a formar parte de la singularidad léxica de una persona y cuando ésta hace uso de ellos con reiteración. En cuanto a sus características, son personales, imprevisibles, a menudo inconscientes y, a veces, difíciles de detectar. Por lo que atañe a sus consecuencias, “envaran la prosa con repeticiones y reducen la variación léxica a mínimos escolares. La prosa resulta monótona e insulsa”<sup>18</sup>. Lo que les concede la condición de tics personales es la manera singular y personal como aparecen en el padecedor de tales estigmas del buen hablar y escribir jurídicos.

La importancia negativa que concedemos a la presencia de las mutilillas y los tics personales en el lenguaje jurídico no estriba únicamente en que sean enemigos acérrimos de la elegancia de la expresión de lo jurídico. Enturbian la claridad y la capacidad transmisiva, atentan contra la sencillez, perjudican el fluir accesible de toda exposición jurídica y son eficaces aliados del empobrecimiento expresivo que mata el matiz y la precisión de lo jurídico. Al final, son enemigos de la transparencia de lo jurídico que tanto demanda la sociedad contemporánea.

d. *Las exageraciones.* El lenguaje jurídico preciso y matizado que postulamos es intransigente con las exageraciones. La precisión y la concisión tan cordiales para la expresión de lo jurídico se compadecen mal con la exageración como pauta expresiva normal; sólo la admite en supuestos excepcionales y justificados con suficiencia.

El lenguaje jurídico debe ser equilibrado, además de matizado y conciso. En él debe reflejarse con fuerza estos oráculos grabados en el templo de Delfos dedicado al dios Apolo y revelados a través de la sacerdotisa Pitia, “nada en demasía” y “lo mejor es la medida”. Las exageraciones representan dinamita para el equilibrio en la palabra o en la letra jurídicas y como tales son irrecomendables para ellas. Sin embargo, no hay que excluirlas por entero. En oportunidades excepcionales y muy justificadas pueden ser necesarias o convenientes, pero hágase un uso de ellas moderado, restringido y, en caso de duda, déjense de lado.

## 2.4. Hacia un lenguaje jurídico carente de extranjerismos

1. *Los extranjerismos o barbarismos.* El esplendor de la cultura de Atenas llegaba hasta Turquía, cuajada de colonias atenienses. Una de

---

<sup>18</sup> D. Cassany, “La cocina...” op. cit., página 132.

ellas era la de Soloi. A pesar de la cultura griega que empapaba a esta colonia el griego que allí hablaban estaba cuajado de influencias de las lenguas no griegas –Soloi estaba situada en la actual Turquía, la llamada entonces Cilicia– habladas en el entorno. Los de Soloi hacían mal uso del griego por esta causa y a las incorrecciones en que incurrieron las llamaron los griegos bienhablantes soloikismos. Tras generalizarse este concepto y llegar a nosotros merced al latín como en tantas otras ocasiones, hoy hablamos en español de solecismos.

El solecismo como concepto lingüístico engloba manifestaciones incorrectas en el hablar y en el escribir de muy distinto cuño. Entre ellas mencionaremos las burdas incorrecciones de las reglas sintácticas o lingüísticas en general, las construcciones incongruentes o inconcordantes, y los barbarismos en la expresión.

Forma parte también de la densa y desaconsejable tropa de los solecismos una modalidad que gana terreno día a día en el campo jurídico. Se trata de los extranjerismos, también llamados barbarismos, que nacen sin razón lingüística suficiente y que fomentan, entre otras cosas malas, la imprecisión<sup>19</sup>.

Los extranjerismos no se contentan con deambular por el lenguaje común cada vez con más holgura y desenfado y de ahí pasar al lenguaje jurídico. Es tal su fuerza que se atreven sin freno a penetrar directamente en el camino de este último.

Una tupida nube baja desorienta a ciertos juristas españoles. La presión del Derecho comunitario, paso a paso construido más sobre base anglosajona y no napoleónico-continental, y la directa del Derecho anglosajón impelido por la poderosa mano del gigante norteamericano<sup>20</sup>, les hacen ver insuficiencias en el lenguaje jurídico exist-

---

<sup>19</sup> Como escribiera el admirable maestro Santiago Ramón y Cajal, *El mundo visto a los ochenta años*, en *Obras Selectas*, Espasa Calpe, Austral Summa, Madrid, 2000, página 709: “Compartiendo el dictamen de los buenos hablantes, censuro solamente el empleo de extranjerismo inútiles y a menudo anfibológicos”.

Amando de Miguel señala en este sentido, *La lengua viva. La esfera de los libros*, Madrid, 2005, página 85: “A los hablantes de una lengua los extranjeros siempre les han parecido «bárbaros», esto es, los que hablan bar-bar o chau-chau. Pero los idiomas se fecundan entre ellos. Hay que rechazar los barbarismos inútiles, pero sin menospreciar la fecundación que digo”.

<sup>20</sup> Señala J.J. Toharía Cortés, “Las profesiones jurídicas: una aproximación sociológica”, en “El oficio...” op.cit., páginas I y 2: “Se está generalizando la subsidiación e interpenetración entre los distintos sistemas jurídicos. Alien (1939) sigue teniendo razón –quizá más que nunca–: en el ámbito de lo jurídico, no tiene mucho sentido plantear cuestiones de pureza de sangre. Más bien, la convergencia, el intercambio y el mestizaje han tendido a ser generalmente la regla en el mundo del Derecho actual”.

tente donde sólo hay necesidad de meras adaptaciones o, sea dicho con claridad, del esfuerzo intelectual de buscar el concepto jurídico tradicional y generalmente admitido para volcar allí lo comunitario o anglosajón necesitado de traducción. Pero esto requiere esfuerzo sin relumbrón y resulta “más brillante” el rompedor extranjerismo.

La guerra contra los extranjerismos en el lenguaje jurídico que proponemos no es siempre fácil, mejor dicho, día a día se convierte en más difícil. La avalancha de normativa fruto de la incorporación a nuestro Derecho de las reglas comunitarias no pone las cosas fáciles. Lo grita bien a las claras la aparición en el encabezamiento de ciertos textos legales de preceptos cuya única función consiste en explicar lo que significan determinados conceptos, por el peligro de que no sean entendidos si se confía para ello sólo con el acervo conceptual y categorial existente hasta entonces.

No obstante, hemos de desplegar los mayores esfuerzos para evitar este pernicioso fenómeno cuando sea posible y luchar porque, al menos, quede reducido a la menor presencia.

Lo que postulamos con respecto a los extranjerismos no es un prurito estético o de belleza de la expresión jurídica. Es una necesidad fundada en la defensa de que el lenguaje jurídico cumpla su cometido lo mejor posible y de que satisfaga los reclamos de transparencia y publicidad que le llegan en los tiempos que nos están tocando vivir.

Así es, el extranjerismo deforma el lenguaje jurídico y desnorta su uso entre los propios juristas, pues le priva de todos los matices y precisiones que se cobijan en los conceptos engarzados dentro de una larga tradición. Pero, y por si esto fuera poco, el entrevero de extranjerismos aleja con ímpetu al lenguaje de los juristas del común, lo hace menos entendible, aún más inaccesible, lo cual, al cabo, va con firmeza en contra de lo que la sociedad contemporánea demanda a la forma de expresarse de las personas consagradas al cultivo del Derecho.

2. *Las barbaridades.* No debe confundirse el extranjerismo, también llamado barbarismo por algunos, con lo que el maestro Francisco Ayala llama nueva barbaridad<sup>21</sup>. Como hemos escrito en otro lugar la nueva barbaridad “consiste en la pronunciación incorrecta de las palabras o el empleo indebido de vocablos que producen efectos devastadores”<sup>22</sup>. Por desgracia comienza a adentrarse con insidia

---

<sup>21</sup> F. Ayala García-Duarte, *Palabras y letras*, Edhasa, Madrid, 1983, página 35.

<sup>22</sup> En *La oratoria parlamentaria*. Espasa Calpe, colección Austral, Madrid, 1985, página 103.

pertinaz y bajo el disfraz de popular y falso progresismo en ciertos sectores jurídicos el culto al feísmo léxico y al peor plebeyismo expresivo de los que son muestra la llamada mera barbaridad. Hemos de prestar los juristas atención a esta amenaza no sólo por razones estéticas y de la exigible compostura, sino por exigencias de la función de lo jurídico concretadas en la seguridad jurídica y la equidad entendida como aplicación de la justicia al caso concreto.

## 2.5. Hacia un lenguaje jurídico menos oficinesco

El postulado consistente en que el lenguaje jurídico sea menos oficinesco podría encajarse dentro de lo que escribimos páginas atrás en punto al lenguaje jurídico conciso y los modismos como uno de los lastres que lo traban.

A pesar de ello, hemos preferido consagrar un apartado específico a la postulación de un lenguaje jurídico, tanto oral como escrito, menos oficinesco por la intensa huella que los modismos oficinescos dejan en aquél y por la perniciosa tendencia que hay que romper identificadora del hablar y escribir jurídicos con la jerga oficinesca.

Alex Grijelmo escribe con relación al lenguaje oficinesco y sus modismos algo que hemos de desterrar de la expresión del jurista: “El lenguaje de la oficina –y el lenguaje de la Administración, por supuesto– ha consagrado expresiones como «el mismo», «dicho asunto», «el anteriormente citado» ... que no tienen nada que ver con el estilo eficaz del periodista y sólo sirven para estirar las frases”<sup>23</sup>

Cambiamos la alusión al periodista por al jurista. Con esto queda todo dicho en este punto.

## 2.6. Hacia un lenguaje jurídico más respetuoso con las reglas del hablar y escribir correctamente<sup>24</sup>

La precisión y el matiz propios del lenguaje jurídico reclaman un mayor respeto a las reglas del hablar y escribir con corrección gramatical.

---

<sup>23</sup> A. Grijelmo, *El estilo del periodista*, Taurus, Madrid, 1997, páginas 391 y 392.

<sup>24</sup> Para conocer de modo completo las reglas correctas del lenguaje jurídico, vid. con carácter general a J. Martín Martín, *Normas del uso del lenguaje jurídico*, Comares, Granada, 1991.

Como consecuencia de ello, el lenguaje jurídico debe luchar contra los gerundios que todo lo invaden<sup>25</sup>; debe poner coto al pujante descuntamiento del orden sintáctico; debe plantar cara a la constante mala utilización de los infinitivos; debe poner límite a los estiramientos expresivos, de modo particular a la proliferación de los adverbios acabados en -mente, a la excesiva adjetivación, a las construcciones pasivas, a la incorrecta puntuación y a la utilización a troche y moche de las siglas y los acrónimos, entre otras muchas incorrecciones gramaticales.

### 3. LA FEMINIZACIÓN DEL LENGUAJE JURÍDICO ¿MODA PASAJERA O TENDENCIA PERMANENTE?

Una tendencia que con punto de arranque en el lenguaje común penetra con fuerza en el jurídico es la de la feminización del hablar y del escribir y la de la lucha contra el androcentrismo léxico<sup>26</sup>, ambas llevadas hasta el extremo. Adentrémonos en cuestión de tan rabiosa actualidad y de no fácil tratamiento.

Como se lee en el Diccionario panhispánico de dudas: “Los sustantivos en español pueden ser masculinos o femeninos cuando el sustantivo designa seres inanimados, lo más habitual es que exista una forma específica para cada uno de los dos géneros gramaticales, en correspondencia con la distinción biológica de sexos...; no obstante, son muchos los casos en que existe una forma única, válida para referirse a seres de uno u otro sexo”<sup>27</sup>. En conexión con ello el libro *Saber escribir* publicado por el Instituto Cervantes y del que es coordinador Jesús Sánchez Lobato añade lo siguiente: “El género masculino en plural, desde la perspectiva gramatical y en la tradición cultural del español, sirve (ha servido) para expresar tanto a las personas pertenecientes al sexo masculino como al opuesto”<sup>28</sup>.

<sup>25</sup> Como señala el Magistrado J. Bayo Delgado, “El lenguaje forense...”, op.cit., página 56: “Sin duda el gran protagonista, el «cemento» que todo lo une en el lenguaje del foro es el gerundio, del que se hace uso y tremendo abuso”.

<sup>26</sup> Sobre el androcentrismo léxico pueda consultarse, entre otros trabajos, a M. Bengoechea Bartolomé, “La categorización masculina del mundo a través del lenguaje verbal de los medios”, en *Manual de información de género*. Instituto de la Mujer, Madrid, 2004, páginas 71 y siguientes.

<sup>27</sup> Diccionario panhispánico de dudas, Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Española, Madrid, 2005. página 310.

<sup>28</sup> *Saber escribir*, coordinador J. Sánchez Lobato, Instituto Cervantes, Aguilar, Madrid, 2ª edición, 2006, páginas 38y 39.

“Sin embargo –se lee también en el libro reseñado en último lugar–, la realidad del uso de la lengua en España (no es general ni mucho menos, en Hispanoamérica) en estas construcciones está variando: la política de igualdad social en todos los ámbitos de la sociedad, el acceso de la mujer a los puestos de responsabilidad y la influencia de los medios de comunicación social al transmitir el lenguaje de los políticos nos lleva a pronunciar y, por lo tanto, a escribir: «Mis queridos/as amigos/as»”<sup>29</sup>.

¿Carece esta tendencia de fundamento sólido? ¿Es moda pasajera o, por el contrario, se incorporará de manera permanente a las formas de expresión del español con la acogida correspondiente en el lenguaje jurídico?

Es cierto que el acarreo histórico-cultural en el que la lengua se zambulle desemboca en bastantes puntos en androcentrismo léxico o, como escribe Soledad Cazorla Prieto, en “uso perverso de la lengua donde el femenino queda constituido como una excepción a la regla general en donde lo femenino sólo importa a las mujeres, mientras que los problemas de los hombres incumben a toda la humanidad”<sup>30</sup>. No menos cierto es que, como señala la misma autora, “además del androcentrismo hay otro término ligado a la falta de equidad lingüística, el sexismo o lenguaje sexista que se traduce en la demostración de que las normas gramaticales colocan a lo femenino en posición inferior y subordinado a lo masculino y que vuelven a definir a lo masculino como englobante de lo femenino”<sup>31</sup>.

A la luz de todo ello, la pugna por eliminar del lenguaje jurídico las expresiones que coloquen por cualquier vía a la mujer en situación de desconsideración u olvido tiene fundamento propio y no debe ser tratada como moda pasajera. Ahora bien, este propósito, y nos referimos específicamente al campo jurídico, debe hacerse con prudencia y sin olvidar otros factores que también han de contar en la materia.

Sentado este criterio general, pasamos a esbozar algunas reglas prácticas en pos de la eliminación del lenguaje jurídico de expresiones que vayan en desdoro de la condición de la mujer.

---

<sup>29</sup> Saber escribir, op.cit., página 39.

<sup>30</sup> S. Cazorla Prieto, “La igualdad de género. Los medios de comunicación y la publicidad”, ponencia presentada en el curso El Ministerio Fiscal y los medios de comunicación, celebrada en el Pazo de Mariñán, septiembre de 2006, página 2.

<sup>31</sup> S. Cazorla Prieto, “La igualdad..”, op.cit., página 25.

El principal caballo de batalla lo constituye el uso del genérico masculino. Aunque debe limitarse en los términos que expondremos en los párrafos siguientes, su uso no puede ser proscrito del lenguaje jurídico; la economía de la expresión jurídica, la evitación del farrago y la sobrecarga en un lenguaje ya de por sí proclive a lo farragoso y a lo sobrecargado, la meta deseable de la concisión expresiva y del no entorpecimiento del desarrollo argumentativo, todos ellos son factores que aconsejan el mantenimiento del masculino genérico en el lenguaje de los juristas si bien con las limitaciones y atemperamientos que imponga el defendible al ciento por ciento destierro del lenguaje antifemenino de lo jurídico.

Sin perjuicio de lo señalado, esbozemos algunas reglas en pos del tratamiento de la mujer en el lenguaje jurídico.

Debe eliminarse el masculino genérico cuando éste se plasme en el sustantivo hombre, que debe ser sustituido por otro sustantivo o fórmula sustantivizada menos estridente y que cumpla la misma función. Por ejemplo, sustituir hombre por ser humano; hombre de Estado por estadista.

Debe ahondarse en la riqueza del español para encontrar denominaciones que engloben lo masculino y lo femenino, con evitación así del masculino genérico. Por ejemplo, señoras y señores miembros de la Cámara por señoras y señores diputadas y diputados.

Deben eliminarse en todo caso los términos sexuados que entrañen una desconsideración o desmerecimiento para la mujer<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> M Bengoechea Bartolomé, "La categorización ...", op.cit., páginas 89 a 91, recoge una relación muy completa de mecanismos lingüísticos que favorecen la constancia de la presencia femenina.

Así y entre otros:

Se puede sustituir el masculino "genérico" por un sustantivo auténticamente genérico, como son los colectivos: persona, personal, equipo, colectivo, público, pueblo, población, gente...

Se puede sustituir el masculino "genérico" por un sustantivo abstracto: profesorado, alumnado, estudiantado, vecindario, clientela, magistratura, ciudadanía, electorado, la infancia, la adolescencia, la clase periodística, la profesión médica ...

Se puede sustituir el masculino "genérico" por una metonimia, como el cargo, la actividad, la profesión, el lugar: Madrid, la dirección (en lugar de "los directores"), la vicepresidencia, la redacción (y no "los redactores"), las candidaturas (en vez de "los candidatos"), la Europa contemporánea (para sustituir a "los europeos contemporáneos")...

Se puede sustituir el masculino "genérico" por un cambio en la redacción. En lugar de la frase: Durante diez días los compradores tienen opción a devolución de su dinero, se puede cambiar la redacción a frases como: Durante diez días se tiene opción a la devolución de su dinero, Durante diez días después de la compra existe opción a la devolución de su dinero.

Por otro lado, si se opta por la exclusión de raíz del masculino genérico, hágase esto en el caso de disposiciones generales en la parte preambular o introductoria y no de manera reiterativa en la parte normativa. En el caso de escritos de otro tipo o de intervenciones orales hágase el distingo una vez, aclárese, si se puede, la razón de ello y continúese con el uso del masculino genérico, con las salvedades indicadas líneas antes.

## 4. EL LENGUAJE JURÍDICO EN LA TRANSMISIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

### 4.1. Planteamiento

Las nuevas tecnologías han entrado en aluvión tanto en la comunicación escrita general como en la jurídica.

“Los nuevos canales y soportes comunicativos –se lee en el libro del Instituto Cervantes *Saber escribir*–, partiendo siempre de la finalidad de la comunicación, han originado un uso específico de la lengua española que intenta aunar oralidad y escritura desde el registro coloquial en el mismo acto comunicativo textual originando un tipo de lenguaje escrito muy próximo a la oralidad de la comunicación”<sup>33</sup>.

---

Son asimismo sexuados muchos adjetivos que posee formas masculina y femenina (empresadora, listo). Para no utilizar las formas masculinas como genéricas se puede:

- sustituir el adjetivo de doble forma (lista, listo) por un adjetivo sinónimo invariable por el género (inteligente) (empresador, empresadora por audaz).
- sustituir el adjetivo por un sustantivo de la misma familia léxica que el adjetivo o un sinónimo, por una preposición y un sustantivo de la misma familia léxica que el adjetivo, o por un sinónimo de aquél: son muy listos por tienen gran inteligencia; los más votados por quienes hayan obtenido mayor número de votos; nadie está más convencido por nadie tiene más convencimiento.

Son asimismo sexuados los adjetivos y participios sustantivados (los discapacitados). Para evitarlos, se puede recurrir a una de estas tres opciones: o intercalar un sustantivo genérico y hacer concordar el adjetivo con él: las personas discapacitadas; los seres discapacitados; la población discapacitada.

- sustituir el adjetivo o el participio por un sustantivo de la misma familia léxica que el adjetivo o el participio o un sinónimo, o por una preposición y un sustantivo de la misma familia léxica que el adjetivo, o por un sinónimo de aquél: los discapacitados por los seres con discapacidad.

Son asimismo sexuados los participios pasados (elegidos, incluidos...). Pueden sustituirse por formas verbales con “se” o formas verbales activas (nunca pasivas!). En lugar de quienes estén comprometidos, se puede redactar: quienes tengan compromiso, quienes se hayan comprometido, quienes se comprometan.

<sup>33</sup> Saber leer, op.cit., página 481.

Por estas características, el medio de comunicación electrónico ha adquirido gran importancia, por encima de ser nuevo instrumento significativo, hasta tender a modificar el contenido significado que se canaliza a través de tal medio de comunicación.

En el libro del Instituto Cervantes citado líneas atrás se apunta como factores influyentes sobre el lenguaje transmitido por medio electrónicos la velocidad (“la rapidez de información estructura el mensaje”), la adaptación al soporte desde la perspectiva estructural del SMS [mensaje de texto], condicionado por el número de caracteres (160 aproximadamente), tiene que permitir informar de todo lo que se quiere en muy poco espacio”), y el esquema de potencia (“el soporte lingüístico [escritura, grafía, ortografía, construcción y estilo] se comprime mediante recursos propios del sistema lingüístico”).

Todos estos factores desembocan en que la transmisión electrónica del lenguaje fomenta la informalidad que arrastra a la imprecisión y la falta de matiz, favorece la desaconsejable forzada brevedad, propicia una concisión fruto del mecanismo de transmisión y de pulimiento de las ideas que se expresan, inclina a la acuñación de cierto código ortográfico, que, además de caer en el feísmo, entorpece el discurso natural y fácil de lo que se expone, y, por fin, abona el surgimiento del estilo formal comunicativo que guarda poco contacto con el rigor expositivo.

## 4.2. Su desarrollo en el campo jurídico

1. *El principio general.* La transmisión por medios electrónicos ha entrado en tromba a la vida jurídica. La rapidez y comodidad que ha traído la encomiable y beneficiosa para el desarrollo de la comunicación jurídica en general.

Ahora bien no podemos perder nunca de vista en su uso que la comunicación electrónica puede alterar las reglas de la comunicación jurídica: constituye un medio, un significativo, que en su dimensión tipográfica no puede imponer sus exigencias al significado y contenido y que, salvo excepciones, tampoco puede alterar las reglas de expresión propias de tal significado y contenido.

2. *La reglas en particular.* Sentado este principio general desgranamos algunas de las reglas predicables al uso de la comunicación electrónica en el campo jurídico.

He aquí para nosotros la regla primordial. El correo electrónico es un cauce de transmisión cómodo y rápido pero sólo el cauce. Lo que determina el criterio que ha de guiar la estructura y contenido de lo que se transmite es la naturaleza y características sustanciales de lo que se transmite, no el cauce -electrónico- por el que se hace<sup>34</sup>

El Libro de estilo Garrigues nos brinda otras pautas de atención obligada:

- “El texto del mensaje enviado por correo electrónico debe ser conciso, concreto y claro.... Las cuestiones más complejas o sensibles, las que impliquen mensajes negativos y las que puedan generar algún conflicto o mala interpretación deben resolverse mejor de modo personal o haciendo uso de algún medio menos frío y directo “.
- “La rapidez que caracteriza a las comunicaciones electrónicas no nos exime de la necesidad de observar las normas ortográficas, morfológicas y gramaticales existentes
- “Hay que evitar siempre la tendencia, característica de los mensajes de correo electrónico, a relajar (o, en muchas ocasiones, a olvidar por completo) las normas de cortesía. El hecho de que se trabaje con un medio electrónico e inmediato no da derecho a ser maleducados ni a prescindir de las formas”<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> Vid. en este sentido Saber escribir, op.cit., página 488.

<sup>35</sup> Libro de estilo Garrigues, Thomson-Aranzadi y Centro de Estudios Garrigues, 2ª edición. Pamplona, 2006, páginas 252, 253 y 255.